

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, 13 de marzo de 2024, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 07 de febrero del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el día 13 de febrero hogaño, en la partida No. 76001-31-10-011-2024-00051-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2024-00051-00**

**AUTO No. 358**

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante abogado de oficio por la señora RUTH LUCENA MADRID BELTRAN, en representación del joven JAIRO ANDRÉS GAVIRIA MADRID, en contra del señor JOHN JAIRO GAVIRIA BOJACA, no reúne los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G del P, puesto que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se observa en la consulta de neurología, que el joven Jairo Andrés Gaviria Madrid, padece de autismo atípico<sup>1</sup>, que, a la fecha, el precitado tiene 30 años, por lo cual, en principio, tendría la capacidad de comparecer de forma directa al proceso, en su defecto, debe el togado indicar si el aludido cuenta con apoyos judiciales, en caso positivo debe informar quien es la persona designada como tal, determinar para que funciones y si se trata de su señora madre, aportar el documento que lo demuestre.
2. De la revisión de las pretensiones, se observa que el abogado se limita a afirmar que la obligación por concepto de cuota alimentaria **asciende a \$1.750.000**, correspondiente a cinco cuotas de alimentos desde el mes de junio de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin establecer la fecha exacta hasta cuando se causó; por ello debe el togado proceder a discriminar de manera precisa y ordenada, mes a mes, año por año las cuotas que se adeudan, el valor de estas y el rubro al de las mismas, discriminando a que concepto corresponden.

<sup>1</sup> Archivo 003 folio 9 expediente digital

3. De otra parte, debe el abogado proceder a actualizar la cuota alimentaria desde el mes de enero de 2011, puesto que el acta de conciliación por las partes, se suscribió el 21 de junio de 2010, ante la Fiscalía 59 Local de Cali- Valle<sup>2</sup>, en la cual el demandado se comprometió a cancelar la suma de \$1.250.000 por concepto de cuotas atrasadas, a lo cual abonaría la suma mensual de \$25.000 pesos, iniciando el mes de julio de 2010, así mismo se comprometió a cancelar como cuota alimentaria mensual la suma de \$100.000, comenzando el 30 de junio de 2010.

Destaca el despacho que si bien, en dicha acta no se estableció de qué forma se incrementará la cuota extra, es menester dar aplicación al inciso 7 del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, que indica que se incrementará conforme al índice de Precios al consumidor, por ello para tasar el valor del incremento anual de la cuota alimentaria, se debe tener en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, de la siguiente manera:

<b>AÑO</b>	<b>IPC</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
2011	3,17%	\$103.170
2012	3,73%	\$107.018
2013	2,44%	\$109.629
2014	1,94%	\$111.755
2015	3,66%	\$115.845
2016	6,77%	\$123.687
2017	5,75%	\$130.799
2018	4,09%	\$136.148
2019	3,18%	\$140.477
2020	3,80%	\$145.815
2021	1,61%	\$148.162
2022	5,62%	\$156.466
2023	13,12%	\$177.019
2024	9,28%	\$193.446

4. Debe aporta completo el auto 1998, expedido por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, puesto que el allegado, no tiene la parte resolutive completa<sup>3</sup> y no se avizora en el mismo, que el abogado José Aldemar Guevara Arteaga, fue designado como abogado de oficio de la señora Ruth Lucena Madrid Beltrán, de igual forma debe aportar el poder conferido por la demandante, para adelantar el presente proceso.
5. En el acápite de pruebas numerales 7.6 y 7.7, se solicitan como pruebas oficiar a las diferentes entidades bancarias a fin de determinar si el demandado tiene productos financieros y oficiar a la oficina de instrumentos públicos, las cuales resalta este estrado judicial, no son pruebas, si no medidas de naturaleza cautelar, por ello debe el

<sup>2</sup> Archivo 003 folios 2 y 3 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 003 folios 12 y 13 expediente digital

abogado a organizar en debida forma su demanda y determinar el nombre de las entidades bancaria que solicita oficiar.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demandada propuesta mediante abogado de oficio por la señora RUTH LUCENA MADRID BELTRAN, en representación del joven JAIRO ANDRÉS GAVIRIA MADRID, en contra del señor JOHN JAIRO GAVIRIA BOJACA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al abogado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Publicado en estado electrónico #041 de 14/marzo/2024

EYCA